

Proceso:	Conflicto Económico.
Radicación:	2020-00999-02.
Demandante:	José Flover Cifuentes Martínez.
Demandado:	Medimás ESP.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
- SALA LABORAL -

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA.

Popayán, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido el término de traslado concedido a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, le corresponde a la Sala entrar a resolver el recurso de apelación instaurado por la demandada, frente a la sentencia No. S2023-000941 de fecha 24 de agosto de 2023, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, dentro del presente Conflicto de Reconocimiento Económico - Proceso Jurisdiccional, Sumario adelantado por el señor **JOSÉ FLOVER CIFUENTES MARTINEZ** contra **MEDIMAS E.P.S.** Asunto radicado bajo la partida No. 11-001-99-68-000-2020-00999-02.

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

1.1. Como antecedentes fácticos y procesales relevantes, se tienen los contenidos en la demanda obrante dentro expediente digital, a partir de la cual la parte demandante pretende en síntesis el reembolso de \$35'469.056 por gastos en que incurrió por concepto del procedimiento cirugía de revascularización coronaria a corazón abierto realizado a la señora Emelina Martínez Muñoz.

Proceso:	Conflicto Económico.
Radicación:	2020-00999-02.
Demandante:	José Flover Cifuentes Martínez.
Demandado:	Medimás ESP.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia

1.2. Por su parte, una vez notificada del auto admisorio de la demanda **MEDIMAS EPS.**, al ejercer mediante apoderado su **DERECHO DE CONTRADICCIÓN**, con la contestación de la demanda, manifestó ser ciertos algunos hechos y no constarle otros; solicita sean desestimadas las pretensiones y propone como excepción de mérito la de “Ausencia de requisitos formales para reembolso”.

1.3. Una vez surtido el trámite correspondiente a la primera instancia, La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante sentencia proferida el 24 de agosto de 2023, objeto de alzada, resolvió: **(i)** Reconocer personería a la doctora Lizeth Natalia Duran Acosta como apoderada judicial de Medimás EPS en Liquidación. **(ii)** Acceder a la pretensión formulada por el señor José Flover Cifuentes Martínez contra Medimás EPS en Liquidación. **(iii)** Ordenar a Medimás ESP en Liquidación, reconocer y pagar a favor de la señora Emelina Martínez Muñoz, la suma de \$35'469.056, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010, que consigna las reglas para el pago de obligaciones litigiosas originadas durante el proceso liquidatorio. **(iv)** Apelación. La presente sentencia puede ser objeto del recurso de apelación para que de ella conozca en segunda instancia, el Tribunal Superior de Distrito Judicial- Sala laboral del domicilio del apelante.

Como fundamento de la decisión, La Superintendencia manifestó que analizadas las probanzas documentales allegadas al plenario y teniendo en cuenta la valoración de la documental médica que antecede, evidencia el despacho que la señora Emelina Martínez Muñoz, de 74 años para la fecha de los hechos, tenía complicaciones de salud, principalmente de origen coronario presentando incluso dos eventos de tipo coronario en el interregno de los meses abril y mayo de 2019.

Destaca que según se desprende de la historia clínica y dada la revisión técnica de una profesional de la medicina, el cuadro clínico de la demandante en efecto convocaba una urgencia, al punto de serle ordenada internación en unidad de cuidados intensivos, entendiendo que se trató de una atención de urgencia vital, pues se trataba de una alteración de la integridad física que exigía la atención médica inmediata e impostergable a efecto de evitar para este caso, mayores complicaciones en su salud, teniendo en cuenta la calificación que le dieron los médicos especialistas, que son los llamados a determinar si una alteración en la salud de la persona se puede catalogar como urgencia.

Refiere que el trámite de autorización para la prestación de los servicios de salud de urgencias para el caso el procedimiento quirúrgico coronario que requirió la señora Emelina Martínez Muñoz, se debió realizar directamente por el prestador del servicio de salud ante la entidad responsable del pago, por lo tanto, dicha carga no debió trasladársele al paciente ni a su familia, más aun tratándose de una IPS perteneciente a la red de la aseguradora, sin que el hecho de expedir una autorización exima a la aseguradora de garantizar los servicios autorizados a través de su red de prestadores; puesto que el no poder ejecutarlas demuestra que Medimás EPS no garantizó accesibilidad, oportunidad, continuidad, ni integralidad en la atención de salud requerida por su afiliada, por cuanto es la EPS a la cual está afiliado el paciente y no el prestador, quien tiene la obligación de garantizar calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia en la prestación de los servicios de salud a través de su red; ya que es la EPS la que asume el riesgo transferido por el usuario al momento de la afiliación, por tanto Medimás EPS, vulneró normas que rigen el Sistema General de Seguridad Social en Salud como lo es el art. 14 de la ley 1122 de 2007, en el cual se ordena a las EPS tener una red prestadora de los

Proceso:	Conflicto Económico.
Radicación:	2020-00999-02.
Demandante:	José Flover Cifuentes Martínez.
Demandado:	Medimás ESP.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia

servicios de salud y garantizar su prestación efectiva y debió considerar que por la edad de la paciente tenía que garantizarle una atención preferente, saltando a la vista que contrario a ello, la paciente y su familia se vieron avocados a cubrir particularmente los servicios requeridos.

Aclara que el escrito mediante el cual el hijo de la señora Martínez Muñoz desiste de los servicios de salud a través de la EPS carece de validez por cuanto la vida de su madre se encontraba en riesgo de muerte y ante la situación de angustia por la no garantía de los servicios que ella requería con oportunidad por parte de su asegurador en salud, puede decirse que su consentimiento se encontraba viciado y por otra parte, se trata de un derecho irrenunciable, entonces ese documento de ninguna manera puede ser argumento para la suspensión de los servicios de la aseguradora ni de su red a la afiliada y resulta comprensible que ante padecimientos de salud cuya afectación resultó notoria y en aras de restablecer el estado de salud en condiciones dignas, la paciente y su familia decidieran asumir los costos particulares de su atención en DIME Clínica Neurocardiovascular; pues de trataba de una alteración de la integridad física que exigía la atención médica inmediata e impostergable a efecto de evitar mayores complicaciones.

Considera que cuando la paciente ingresó a DIME Clínica Neurocardiovascular para la realización del procedimiento quirúrgico de urgencia que requería, no debió exigirle el anticipo de \$70'000.000, pago particular del que se descontó la cirugía realizada, en virtud de los arts. 10 y 14 de la ley 1751 de 2015. Establece que como Medimás EPS se encuentra en proceso de liquidación es dable aplicar el Decreto 2555 de 2010 en lo relativo a las obligaciones litigiosas, en aquellos

Proceso:	Conflicto Económico.
Radicación:	2020-00999-02.
Demandante:	José Flover Cifuentes Martínez.
Demandado:	Medimás ESP.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia

casos en el que la parte responsable del pago se encuentre inmersa en un trámite o proceso liquidatorio.

1.4. Inconforme con esta decisión, la demandada formuló **RECURSO DE APELACION**, de la siguiente manera:

1.4.1. De la apelación de la parte demandada:

La parte demandada para fundamentar su inconformidad con la sentencia, manifiesta que mediante Resolución N°2022320000000864-6 del 08 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios, y la intervención forzosa y administrativa para liquidar a MEDIMAS EPS SAS, entidad identificada con Nit.901.097.473-5 y por medio de Resolución N°2023130000003079-6 del 18 de mayo de 2023 removió al doctor Faruk Urrutia Jalilie, y procedió a designar a Miguel Ángel Humanéz Rubio, como liquidador de Medimás EPS SAS en liquidación, entidad identificada con Nit.901.097.473-5.

Refiere que el marco jurídico aplicable al proceso de intervención Forzosa Administrativa para Liquidar MEDIMAS EPS SAS en liquidación son las disposiciones contenidas en la Resolución N°2022320000000864-6 del 08 de Marzo de 2022, Resolución N°2023130000003079-6 del 18 de mayo de 2023, expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud, las normas de procedimiento previstas en el Decreto Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), la Ley 510 de 1999, Decreto 2555 de 2010 y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan, y cuando estas normas hacen referencia a la Superintendencia Financiera de Colombia

Proceso:	Conflicto Económico.
Radicación:	2020-00999-02.
Demandante:	José Flover Cifuentes Martínez.
Demandado:	Medimás ESP.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia

se debe entender que dicha referencia se hace a la Superintendencia Nacional de Salud.

Destaca que de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010, el agente liquidador emplazó a quienes tenían reclamaciones de cualquier índole contra la intervenida, mediante publicación de dos avisos en diarios de amplia circulación nacional y otro en el domicilio principal de la entidad y a través de los avisos emplazatorios se difundió el trámite que debían agotar los acreedores para efectuar la reclamación, y se dispuso los mecanismos de radicación web y físico, además efectuó la publicación en la página web de la entidad de los instructivos de radicación, mediante los cuales se indicó el paso a paso que debían seguir para la presentación de sus acreencias, por lo que en virtud de lo anterior se dispuso que el proceso de recepción de acreencias oportunas se surtiría en el período comprendido entre el 30 de marzo de 2022 y el 30 de abril de 2022.

Señala que de conformidad con lo establecido en el literal f y siguientes del artículo 116 del EOSF, y de lo ordenado en el acto administrativo de Liquidación, se efectuó la suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión; por lo que los acreedores de Medimás EPS SAS en Liquidación quedaban sujetos a las medidas que se adoptaron para la toma de posesión, por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la EPS, debían hacerlo ante el Agente Liquidador y dentro del proceso de toma de posesión y de conformidad con las disposiciones que lo rigen, por tanto, bajo estos derroteros, es necesario puntualizar que la EPS bajo la condición actual que ostenta, se ve abocada a seguir en estricto sentido los mandatos imperativos ordenados por la Superintendencia Nacional de

Proceso:	Conflicto Económico.
Radicación:	2020-00999-02.
Demandante:	José Flover Cifuentes Martínez.
Demandado:	Medimás ESP.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia

Salud y en consecuencia suspender cualquier pago en los términos que dispone el acto administrativo.

Sostiene que además de conformidad con los considerandos de la Resolución 004 de 2022 (02 de mayo de 2022), por medio de la cual el Agente Liquidador de MEDIMÁS EPS S.A.S. en Liquidación, dispuso el cierre del periodo para recepción de acreencias oportunas y se corrió traslado de los créditos reclamados de manera oportuna dentro del proceso liquidatorio de la EPS y no se observa que el demandante, señor José Flover Cifuentes Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.312.332, se haya hecho parte del proceso concursal, en el mencionado rubro “Obligaciones Reembolsos de Servicios de Salud (D23)”, por lo que es necesario puntualizar que la EPS bajo la condición actual que ostenta, se ve avocada a seguir en estricto sentido los mandatos imperativos ordenados por la Superintendencia Nacional de Salud, en consecuencia, de cara a la sentencia proferida por la Delegada de la función jurisdiccional, se precisa que el reconocimiento de la prestación económica se encuentra sometido a las reglas del proceso concursal ya mencionado. Solicita se revoque la sentencia impugnada.

1.5. Alegatos de conclusión: En este punto es importante resaltar que los alegatos no constituyen una oportunidad adicional para cambiar o adicionar los fundamentos del recurso de apelación, por lo que la Sala sólo resolverá sobre los puntos objeto de apelación.

1.5.1. La parte demandante, en sus alegatos de conclusión cuestiona la sustentación del recurso de apelación de la parte demandada, aduciendo que no existe fundamento para abordar el fondo de la cuestión y desatar la alzada. Adicionalmente indica que lo procedente no era hacerse parte del proceso concursal, rubro

Proceso:	Conflicto Económico.
Radicación:	2020-00999-02.
Demandante:	José Flover Cifuentes Martínez.
Demandado:	Medimás ESP.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia

“Obligaciones Reembolsos de Servicios de Salud (D23)”, sino que la parte demandada debe dar aplicación a las reglas y procedimientos para el pago del pasivo contingente a cargo de la institución, teniendo en cuenta que se está frente a un proceso adelantado por la Superintendencia en virtud de su función jurisdiccional y por lo mismo.

1.5.2. Por su parte, el apoderado de Medimás EPS en Liquidación, en sus alegatos de conclusión reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación y solicita se revoque la sentencia apelada.

Con fundamento en lo anterior, esta **SALA DE DECISION**, pasa a resolver el asunto en comento, teniendo en cuenta las siguientes,

1. CONSIDERACIONES:

2.1. COMPETENCIA: Es esta Sala de Tribunal competente para conocer de la alzada propuesta por la parte demandada contra la sentencia enunciada en los antecedentes, por ser competente conforme las normas que regulan este procedimiento, siendo la decisión atacada susceptible del recurso de apelación, en virtud de lo normado en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por los artículos 126 y 127 de la Ley 1438 de 2011 y por el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019.

Es de retomar, que efectivamente el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, confirió a la Superintendencia Nacional de Salud, potestades jurisdiccionales para resolver, con las facultades propias de un juez, algunas controversias entre las entidades promotoras en salud (o entidades que se les asimilen) y sus usuarios, entre otros tres casos, cuando se trate de reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado por concepto de atención de urgencias en

caso de ser atendido en una IPS que no tenga contrato con la respectiva EPS, cuando haya sido autorizado expresamente por la EPS para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la EPS para cubrir las obligaciones para con sus usuarios. Y así mismo, mediante el artículo 6º de la Ley 1949 de 2019, se modifica el artículo 41 de la ley 1122 de 2007¹, elimina el carácter definitivo del fallo emitido por la Superintendencia Nacional de Salud, así como lo preferente del procedimiento, y establece que con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, dicha Superintendencia puede conocer y fallar en

¹ **ARTÍCULO 6o.** Modifíquese el artículo [41](#) de la Ley 1122 de 2007, el cual quedará así:

Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo [116](#) de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:

- a) (...)
- b) Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado en los siguientes casos:

1. Por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) que no tenga contrato con la respectiva Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen.

2. Cuando el usuario haya sido expresamente autorizado por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen para una atención específica.

3. En los eventos de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud o entidades que se le asimilen para cubrir las obligaciones para con sus usuarios.
- c) (...), d) (...), e) (...), f) (...).

La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

(..)

PARÁGRAFO 1o. Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral del domicilio del apelante.

PARÁGRAFO 2o. .

PARÁGRAFO 3o. La Superintendencia Nacional de Salud en el ejercicio de la función jurisdiccional podrá adoptar las siguientes medidas cautelares:

1. Ordenar dentro del proceso judicial las medidas provisionales para la protección del usuario del Sistema.
2. Definir en forma provisional la entidad a la cual se entiende que continúa afiliado o en la que deberá ser atendido el demandante mientras se resuelve el conflicto que se suscite en materia de multifiliación, traslado o movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Para tal efecto, el funcionario competente en ejercicio de las funciones jurisdiccionales consultará, antes de emitir sentencia definitiva o la medida cautelar, la doctrina médica, las guías, los protocolos o las recomendaciones del Comité Técnico-Científico o el médico tratante según el caso.

PARÁGRAFO 4º... ”.

Proceso:	Conflicto Económico.
Radicación:	2020-00999-02.
Demandante:	José Flover Cifuentes Martínez.
Demandado:	Medimás ESP.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia

derecho y con las facultades propias de un juez, los asuntos ahí enumerados, entre ellos el señalado en el literal b) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, “Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado en los siguientes casos: 1. Por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) que no tenga contrato con la respectiva Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen. 2. Cuando el usuario haya sido expresamente autorizado por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen para una atención específica. 3. En los eventos de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud o entidades que se le asimilen para cubrir las obligaciones para con sus usuarios.”, literal que es el que nos interesa en esta oportunidad.

2.2. Es importante precisar que en virtud de lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, el recurso de apelación contra las sentencias dictadas en materia laboral, así como el grado jurisdiccional de consulta, en aquellos eventos en los que no se requiera del decreto y práctica de pruebas, se proferirá por escrito. En consecuencia, es éste el fundamento normativo que en esta oportunidad aplica la Sala para resolver por escrito, la alzada ya mencionada, en tanto la prueba decretada en esta instancia se encuentra debidamente controvertida y no hay pendiente por practicar ninguna otra prueba en audiencia.

2.3. PRINCIPIO DE CONSONANCIA: Para resolver la apelación debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 66 A del C.P.T.– adicionado por el art. 35 Ley 712 de 2001–, en virtud del cual, “La sentencia de segunda instancia debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”, por lo que esta Sala centrará su atención en resolver los puntos relativos al recurso, el cual hace énfasis en lo anteriormente sintetizado. Nótese que no fue objeto de controversia alguna por la parte demandada única apelante, el carácter de urgencia dada a la atención en salud de la señora Emelina Martínez

Proceso:	Conflicto Económico.
Radicación:	2020-00999-02.
Demandante:	José Flover Cifuentes Martínez.
Demandado:	Medimás ESP.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia

Muñoz, así como tampoco el reconocimiento y reembolso económico ordenados por la primera instancia. Igualmente, tampoco fue objeto de reproche por la parte demandante, el hecho de que en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia se haya ordenado que para el reconocimiento y pago de la suma de \$35'469.056, se tenga en cuenta lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010 que consigna las reglas para el pago de obligaciones litigiosas originadas durante el proceso liquidatorio, por lo tanto, sobre estos puntos no se pronunciara la Sala al haber quedado relevada. Adicionalmente contrario a lo manifestado en los alegatos de conclusión de la parte actora, la sustentación del recurso de alzada de la parte demandada fue objeto de revisión al momento de la admisión del recurso, decisión que se encuentra en firme y es por ello, ley del proceso.

2.4. Por consiguiente, surge como principal **PROBLEMA JURÍDICO** a resolver por parte de la Sala, en virtud del recurso de apelación, el siguiente:

2.4.1. ¿Determinar si por haberse ordenado la toma de la posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar MEDIMAS EPS S.A.S., demandada dentro del presente proceso, era necesario que el demandante se hiciera parte dentro del proceso de toma de posesión y liquidación para obtener el reconocimiento económico aquí pretendido?

2.5. TESIS DE LA SALA: La respuesta al anterior interrogante es negativa y por ello la tesis de la Sala es la de confirmar la decisión de primer grado, en tanto si bien mediante resolución No.20222320000000864-6 de 8 de marzo de 2022 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de la posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa

Proceso:	Conflicto Económico.
Radicación:	2020-00999-02.
Demandante:	José Flover Cifuentes Martínez.
Demandado:	Medimás ESP.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia

para liquidar MEDIMAS EPS S.A.S., identificada con el Nit.901.097.473-5, por el término de dos (2) años, es decir, hasta el 8 de marzo de 2024, ello no solo tuvo ocurrencia mucho después de la presentación de la demanda ocurrida el 18 de febrero de 2020, sino que dicha circunstancia tampoco impediría a la parte demandante instaurar un proceso, como el que nos ocupa, tal y como pasará a exponerse.

2.5.1. El fundamento de la tesis es el siguiente:

Respecto del problema jurídico:

Efectivamente, a través de Resolución N°2022320000000864-6 del 08 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios, y la intervención forzosa y administrativa para liquidar a MEDIMAS EPS S.A.S. por el término de dos (2) años, es decir, hasta el 8 de marzo de 2024, así mismo se designa Agente Especial Liquidador de MEDIMAS EPS SAS en liquidación para que ejecute los actos necesarios para desarrollar y llevar hasta su culminación el proceso liquidatorio de MEDIMAS EPS SAS en liquidación, se comisiona al Jefe de la Oficina de Liquidaciones de la Superintendencia Nacional de Salud para que de conformidad con el artículo 291 numeral 4 del Decreto Ley 663 de 1993, el numeral 1 del artículo 11 del Decreto 1080 de 2021 y el artículo 9.1.3.1.2 del Decreto 2555 de 2010, ejecute en nombre de la Superintendencia Nacional de Salud la medida adoptada y quien puede ordenar se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a los objetivos de la toma de posesión y la intervención forzosa administrativa para liquidar, así como para que adelante el proceso de notificación del presente acto administrativo.

Así mismo dispone que la medida adoptada tendrá los efectos previstos en los artículos 116 y 117 del Decreto Ley 663 de 1993 y en los artículos 9.1.3.1.1 y el 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, la cual implica: a) La disolución de la entidad; b) La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de la intervenida, sean comerciales o civiles, estén o no caucionadas, sin perjuicio de lo que dispongan las normas que regulen las operaciones de futuros, opciones y otros derivados; c) la formación de la masa de bienes; d) los derechos laborales de los trabajadores gozarán de la correspondiente protección legal, en los procesos de liquidación. Como medidas preventivas obligatorias, entre otras, dispone la advertencia de que el pago efectivo de las condenas provenientes de sentencias en firme contra la entidad intervenida proferidas durante la toma de posesión para liquidar se hará atendiendo la prelación de créditos establecidos en la ley y de acuerdo con las disponibilidades de la entidad; la comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase sobre la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida, la advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad. Y como medidas preventivas facultativas decretadas, entre otras, ordena la suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión y que el Liquidador solicite a los despachos judiciales la remisión directa de las actuaciones correspondientes a los procesos de ejecución en curso para que los mismos hagan parte del proceso concursal de acreedores siendo graduados y calificados por el Liquidador.

Proceso:	Conflicto Económico.
Radicación:	2020-00999-02.
Demandante:	José Flover Cifuentes Martínez.
Demandado:	Medimás ESP.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia

De lo anterior fácil resulta concluir que por el solo hecho de que se haya ordenado la toma de posesión y la intervención forzosa administrativa para liquidar la entidad demandada Medimás ESP SAS, no es dable entender que no se puedan adelantar procesos declarativos como el que nos ocupa, y desconocer el derecho de acceso a la administración de justicia de que gozan, en este caso, los afiliados a la entidad, habida cuenta del derecho de acción del que es titular todo ciudadano y por el cual puede obtener la correlativa obligación del Estado de prestar el servicio público de la jurisdicción, el cual no podría ser desconocido con interpretaciones restrictivas que vulneraran derechos fundamentales como el ya referido acceso a la administración de justicia como parte del derecho al debido proceso, que se ejercita precisamente, para obtener una decisión de carácter judicial que haga efectivo el derecho sustancial reconocido en la Ley y declare y reconozca el derecho pretendido y haga tránsito a cosa juzgada.

Y es que no existe mandato alguno que prohíba o impida adelantar un proceso declarativo con el fin de obtener el reconocimiento económico, como el aquí pretendido, frente a una entidad objeto de toma de posesión e intervención forzosa administrativa para liquidación, solo que en estos casos, es necesario, se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad; actuación que precisamente para este proceso ya se encuentra surtida en tanto el auto admisorio de la demanda de fecha 25 de mayo de 2023 fue notificado a EPS Medimás en Liquidación, tal y como se corrobora dentro del archivo "009Auto pdf" del expediente de primera instancia, al punto que contesta la demanda y que entre otras, mediante providencia de 12 de diciembre de 2023 proferida en segunda instancia, se reconoce personería al apoderado judicial de Medimás EPS S.A.S. en Liquidación, en la forma y términos del poder conferido por el

Proceso:	Conflicto Económico.
Radicación:	2020-00999-02.
Demandante:	José Flover Cifuentes Martínez.
Demandado:	Medimás ESP.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia

liquidador, mediante Escritura Pública N°0194 de 16 de febrero de 2023, es decir que el liquidador ya conoce de la existencia de este proceso, que es lo que busca la norma, y quien incluso de conformidad con el numeral 1. del párrafo primero del artículo quinto de la citada Resolución N°2022320000000864-6 del 08 de marzo de 2022, debió inventariarlo como pasivo contingente de la EPS en liquidación y realizar la reserva razonable por ser un proceso iniciado antes de la toma de posesión, según el art. 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010.

Así las cosas, el que se hubiese ordenado la toma de la posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar MEDIMAS EPS S.A.S., demandada dentro del presente proceso, no hacía obligatorio que el demandante señor José Flover Cifuentes Martínez se hiciera parte dentro del proceso de toma de posesión y liquidación para obtener el reconocimiento económico aquí perseguido, cuando precisamente es con la sentencia que se declara y reconoce el derecho y máxime cuando tal proceso liquidatorio fue iniciado en marzo de 2022, es decir en fecha muy posterior a la presentación de la demanda que lo fue el 18 de febrero de 2020 y que si bien fue inicialmente inadmitida mediante providencia A2021-000076 de fecha 14 de enero de 2021 y rechazada mediante auto A2021-002737 proferido el 23 de septiembre de 2021, posteriormente fue admitida el 25 de mayo de 2023, después de surtirse el recurso de apelación y revocarse el auto de rechazo que como se sabe comprende el de inadmisión.

Ahora, cosa distinta es que el pago de la obligación reconocida se deba someter a las reglas establecidas en el Decreto 2555 de 2010, tal y como lo dispuso claramente la sentencia de primera instancia cuando ordenó a Medimás ESP en Liquidación, reconocer y pagar la suma de \$35'469.056, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 2555 de

Proceso:	Conflicto Económico.
Radicación:	2020-00999-02.
Demandante:	José Flover Cifuentes Martínez.
Demandado:	Medimás ESP.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia

2010, que contempla las reglas para el pago de obligaciones litigiosas originadas durante el proceso liquidatorio, sin que tal decisión haya sido controvertida por la parte demandante.

En consecuencia, la respuesta al interrogante planteado, este es, definir si por haberse ordenado la toma de la posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar MEDIMAS EPS S.A.S., demandada dentro del presente proceso, era necesario que el demandante se hiciera parte dentro del proceso de toma de posesión y liquidación para obtener el reconocimiento económico aquí pretendido, resulta negativa, y por ello se hace procedente refrendar lo resuelto por el A quo.

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA LABORAL del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. S2023-000941 de fecha 24 de agosto de 2023, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, en el presente proceso Jurisdiccional y sumario instaurado por el señor **JOSÉ FLOVER CIFUENTES MARTINEZ**, contra **MEDIMAS E.P.S.** hoy en Liquidación.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente sentencia mediante estado electrónico con inserción de la copia de la providencia en el mismo e igualmente por edicto, que deberá permanecer fijado por un día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del CPT y SS.

Proceso:	Conflicto Económico.
Radicación:	2020-00999-02.
Demandante:	José Flover Cifuentes Martínez.
Demandado:	Medimás ESP.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE

Los Magistrados,

*Firma válida
providencia judicial*

CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO PONENTE

*Firma válida
providencia judicial*

LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO SALA LABORAL

*Firma válida
providencia judicial*

CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL